

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 39/2016**

MEDIDA CAUTELAR No. 208-16

Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil

15 de julio de 2016

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 30 de marzo de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por los “Defensores Públicos del Núcleo do Sistema Penitenciário da Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro” (en adelante “los solicitantes”), solicitando que la CIDH requiera a la República Federativa de Brasil (en adelante “Brasil” o “el Estado”) que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, en el estado de Río de Janeiro. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo debido a condiciones de detención supuestamente precarias, habiéndose reportado una serie de continuos fallecimientos al interior del recinto.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal están en un estado de riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Brasil que: a) Adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho; b) Tome acciones inmediatas para reducir sustancialmente el hacinamiento al interior del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, de acuerdo a estándares internacionales; c) Provea condiciones adecuadas de higiene en los recintos, acceso a agua para consumo humano, y proporcione los tratamientos médicos adecuados para las personas detenidas, de acuerdo a las patologías que presenten; d) Adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante cualquier eventualidad; e) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e f) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO**

3. De acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (en adelante, “IPPSC”), inaugurado en 1969, es un establecimiento penitenciario que se encuentra bajo la responsabilidad administrativa de la Secretaría de Estado de Administración Penitenciaria del estado de Río de Janeiro, localizado en el complejo penitenciario de Gericinó, situado en la zona oeste de la ciudad de Río de Janeiro. El recinto está previsto para albergar a personas de sexo masculino, condenadas al cumplimiento de la pena privativa de libertad en régimen semi-abierto o que, por modificación en el régimen penitenciario, hayan sido transferidas a ese establecimiento. Los solicitantes informan que, en el marco de sus funciones, efectuaron una serie de visitas al IPPSC, a fin de monitorear la situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad. La solicitud – acompañada por varios anexos y fotografías – se encuentra basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. A modo de información contextual, se indica que los solicitantes efectuaron una primera visita el 19 de enero de 2012, de la cual se extrajeron las siguientes observaciones: i) existía una población carcelaria de 1,542 presos, teniendo capacidad para 1,699 plazas. Al encontrarse en

aquel entonces el pabellón “D” en obras, los presos correspondientes fueron reubicados en otros lugares donde ya se rozaba el límite de la capacidad, por lo que los presos tenían que dormir en el suelo, al no existir suficientes camas; ii) se reportó la presencia de 1 médico, 2 enfermeros, 3 auxiliares, y 1 asistente social, proporcionando una atención diaria de lunes a viernes. Asimismo, no existía un equipo fijo de especialistas en psiquiatría, quienes eran convocados esporádicamente a la unidad; iii) los detenidos recibían 4 raciones diarias de alimentación a cargo de una empresa privada, de “pésima calidad” y “sin variación”, teniendo los familiares que aportar alimentos complementarios; iv) según lo manifestado por el Director de la unidad, la seguridad del establecimiento “[...] no se considera satisfactoria [...]”, existiendo apenas 8 agentes. Por consiguiente, los solicitantes formularon una serie de recomendaciones a las autoridades competentes en materia penitenciaria, principalmente enfocándose en la necesidad de reducir el índice de población carcelaria. Igualmente, se efectuó una segunda visita el 16 de septiembre de 2014, donde se tomó nota de: i) un total de 2,850 presos (estando el pabellón “D” reactivado), enmarcándose la situación en un “grave cuadro de hacinamiento”; ii) se reseñaron las mismas carencias materiales y de asistencia técnica, por lo que los solicitantes reiteraron sus recomendaciones a las autoridades competentes. Paralelamente, el Ministerio Público del estado de Río de Janeiro llevó a cabo tres visitas al IPPSC, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, detectándose en esta última un total de 3,144 presos, y reconociendo la urgencia de la situación de hacinamiento.

B. El 18 de enero de 2016, los solicitantes efectuaron su última visita, que se llevó a cabo con la plena colaboración de la dirección del establecimiento, quien proporcionó toda la información requerida, permitiendo el acceso a todos los sectores de la unidad, pudiendo los solicitantes entrevistarse con un gran número de presos. En esta ocasión, se registró una presencia de 3,478 personas privadas de libertad, esto es, un excedente de 1,779 personas, más del 100% de su capacidad máxima. Así, se indica que: i) el pabellón “A” abriga 763 personas, con un exceso del 251%; ii) el pabellón “B” cuenta con 576 personas, un exceso del 182%; iii) el pabellón “C” tiene 757 presos, un exceso del 249%; iv) el pabellón “D” contiene 994 reos, un exceso del 218%; v) por último, el pabellón “E”, con 342 personas y un exceso del 119%. A su vez, se detectan índices de hacinamiento al interior de cada pabellón, siendo así que los alojamientos 1, 2, 3, y 6 del pabellón “A” presenta un índice ocupacional del 253%; el alojamiento 7 del pabellón “B”, un 280%; los alojamientos 1, 2, 3 y 4 del pabellón “C”, un 250%; y los alojamientos 2, 3, y 4 del pabellón “D”, un 223%.

C. Por lo que se refiere a las alegadas condiciones de detención, los solicitantes reportaron que: i) en los cinco pabellones (que tienen un diseño similar), existen deterioros en las estructuras que permiten la filtración del agua y de lluvia al interior de las celdas, siendo remediados por los mismos presos con artefactos caseros; ii) existen varios cables eléctricos que se hallan expuestos y en proximidad a las bolsas de plástico que retienen el agua de lluvia, pudiendo ocasionar un incendio en las celdas; iii) todos los alojamientos cuentan con un espacio destinado a la higiene personal. No obstante, no existe ninguna división entre el mismo y la celda; en la mayoría de casos, no existen retretes sino agujeros en el suelo; salvo excepciones, las duchas solamente cuentan con un agujero en la pared de donde sale el agua, y tampoco existe separación con el resto del baño; iv) los lavabos sirven tanto para la higiene bucal como depósito de agua y lugar para lavar la ropa, la misma agua que se usa para consumo humano. Igualmente, en los baños se almacenan los restos de comida, provocando la aparición de ratas, chinches, garrapatas y otras plagas, causando enfermedades en la piel y patologías similares; v) las celdas carecen de entradas de aire y luz natural suficientes, puesto que solamente existen “diminutas ventanas con barras”, de las cuales los presos se ven forzados a colgar su ropa y toallas para secar, agravando la situación. Debido a lo anterior, el ambiente que reina en el interior de las celdas es de un “calor

extremo y sofocante”. Aunado a lo anterior, los detenidos son obligados a permanecer más de 14 horas al día en sus celdas; vi) más de la mitad de las personas privadas de libertad se ven en la necesidad de dormir en el suelo, “[...] exprimidos unos con otros, con los cuerpos colocados lado a lado sin un milímetro de espacio para poder cambiar de posición durante el sueño [...]”, debiendo colocarse alternativamente en posición invertida para que todos puedan caber. Durante la noche, aquellos que precisan ir al baño o bien se ven forzados a caminar por encima de sus compañeros, o hacer sus necesidades en bolsas de plástico.

D. En cuanto a los servicios prestados al interior del establecimiento, los solicitantes señalan que: i) la misma agua – proveniente de las duchas y canalizaciones – que se usa para la limpieza se destina también al consumo humano, sin que existan mecanismos de filtración para controlar su calidad. Asimismo, mientras que la dirección del centro asegura que se proporciona agua 7 veces al día, las personas privadas de libertad afirman que esto ocurre 3 a 4 veces al día, durante 15 a 20 minutos. Por ello, los presos se ven forzados a estancar el agua en bolsas de plástico u otros contenedores poco apropiados; ii) según informan los presos, no hay médicos en el establecimiento, sino solamente enfermeros cuyo número no consigue dar abasto con la cantidad de reos, y el acceso a los servicios sanitarios es “[...] extremadamente difícil para la mayor parte de la población carcelaria”. Aunado a lo anterior, se detecta una escasez de medicamentos.

E. En vista de lo anterior, los solicitantes instauraron tres procedimientos judiciales especiales ante el Juzgado de Ejecuciones Penales del estado de Río de Janeiro, cuyo común denominador consiste en conseguir la reducción de los índices de hacinamiento en el IPPSC. Las acciones se interpusieron en los años 2012, 2014 y 2015. No obstante, los solicitantes denuncian que las autoridades judiciales competentes no han adoptado ninguna decisión definitiva, supuestamente limitándose a girar oficios de manera “burocrática”, a pesar las visitas realizadas en el marco de los procedimientos.

4. El 23 de mayo de 2016, la CIDH solicitó información al Estado, a fin de recibir sus observaciones en un plazo de 15 días. El 7 de junio de 2016, el Estado respondió, solicitando una prórroga de 30 días, la cual fue otorgada. A la fecha, el Estado no ha contestado a la solicitud de información mencionada.

5. El 30 de junio de 2016, los solicitantes aportaron información adicional:

A. Entre el 1 de enero y 26 de junio de 2016, han fallecido 13 personas; de éstas, tres perdieron la vida durante las tres últimas semanas. Según los solicitantes, el número de fallecimientos es desproporcional, si se comparan los datos con los de otros centros carcelarios. Al respecto, señalan que a pesar de que el IPPSC cuenta con el 7,37% de personas privadas de libertad en el estado de Río de Janeiro, el 12,66% de los fallecimientos ocurrieron en dicho centro. Asimismo, los solicitantes señalan que el número de muertes ha aumentado respecto de años anteriores: “[...] es probable que el número de personas falleciendo con motivo de las condiciones deplorables de detención alcance un número dos veces mayor en 2016 que en 2015 [...]”. Al respecto, indican que en el año 2013 fallecieron 6 personas; en el 2014, 15 personas; en el 2015, murieron 16 y en lo que va del año 2016, perecieron 13 personas.

B. Adicionalmente, los solicitantes aportaron copia manuscrita de un escrito redactado por un detenido, quien denuncia, entre otras cosas, que se le “[...] coloca en un mismo espacio abarrotado a personas que tienen tuberculosis (sin tratamiento), sífilis, [...], lepra y otras enfermedades que se pueden transmitir por contacto físico [...]”, y que existe un “grave riesgo de amotinamiento” en caso de que no se adopten medidas.

C. Por último, los solicitantes señalan que, en fecha 17 de junio de 2016, el Gobernador del estado de Río de Janeiro emitió un decreto que declara “el estado de calamidad pública, en razón de la grave crisis financiera en el estado de Río de Janeiro, que impide el cumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de la realización de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos Río 2016”, estando las autoridades competentes “[...] autorizadas a adoptar las medidas excepcionales necesarias para la racionalización de todos los servicios públicos esenciales, con vista a la realización de los Juegos Olímpicos [...]”. Como consecuencia de ello, los solicitantes temen que las autoridades competentes dejen de adoptar las medidas necesarias para regularizar la situación del IPPSC, en particular los recursos médicos.

### **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 23 de mayo de 2016, la cual fue destinada a recibir las observaciones del Estado con respecto a la solicitud de medidas cautelares y las acciones que podrían haber sido implementadas de acuerdo con la situación alegada por los solicitantes. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, sí constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. En este

sentido, la falta de información del Estado hace que sea imposible para la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, la posición del Estado sobre los hechos alegados.

9. La Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de la situación que están enfrentando las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, en el estado de Río de Janeiro. De acuerdo a la información aportada, los privados de libertad se encontrarían enfrentando presuntas precarias condiciones de detención, que incluyen: i) graves deficiencias en la infraestructura del recinto, las cuales producirían riesgos de incendios debido a la exposición de cables eléctricos; ii) falta de acceso continuo a agua para consumo humano, así como a ventilación e iluminación adecuada; iii) insuficiencia del personal médico en relación con el número de presos y acceso a tratamientos médicos, y pésimas condiciones de salubridad; entre otras serias circunstancias. Tales condiciones estarían exacerbadas por los elevados índices de hacinamiento – por ejemplo, en algunas celdas, el hacinamiento ascendería al 250% de su capacidad – creando un ambiente supuestamente propicio para la proliferación de enfermedades infecciosas, entre otras situaciones. Al respecto, particular relevancia adquiere la información sobre la alegada falta de control efectivo dentro del recinto y condiciones de seguridad, debido al elevado número de personas detenidas en el recinto y el reducido número de agentes de seguridad asignado. En este escenario, la CIDH observa que en el último informe aportado por los solicitantes se presentan una serie de índices de fallecimientos constantes dentro del recinto y que, entre el 1 de enero y el 26 de junio de 2016, 13 personas habrían fallecido mientras se encontraban privadas de libertad en dicha penitenciaría.

10. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes es consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido en el marco de otras medidas cautelares otorgadas por la Comisión<sup>1</sup> y medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana<sup>2</sup>, sobre la situación de personas privadas de libertad en Brasil. En agosto de 2015, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas ha llamado a las autoridades brasileñas a atender la situación de hacinamiento en el país: “varios de los establecimientos que se han visitado están seriamente sobrepoblados – en algunos casos, hasta el triple de su capacidad actual [...]. Esto conlleva a condiciones caóticas al interior de los establecimientos, e impacta gravemente en las condiciones de habitabilidad de los presos y su acceso a la defensa letrada, la atención médica [...]”.<sup>3</sup> Recientemente, la CIDH emitió un comunicado de prensa, el 16 de junio de 2016, lamentando la violencia en centros de detención en el estado de Ceará, a raíz de una serie de enfrentamientos con resultado de muerte, producidos en un contexto de hacinamiento.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> CIDH. “Adolescentes privados de libertad en centros de atención socioeducativa de internación masculina en el estado Ceará respecto de Brasil”, de 31 de diciembre de 2015; “Asunto Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil” de 30 de noviembre de 2013; “Asunto Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil”, de 16 de diciembre de 2013. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

<sup>2</sup> Corte IDH. “Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil”, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2015; “Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de la República Federativa de Brasil”, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015; “asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil”, resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014; entre otras. Disponibles en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_medidas\\_provisionales.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es)

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Comunicado de prensa de 14 de agosto de 2015, “Experto de la ONU urge a Brasil a atender el hacinamiento en las prisiones e implementar medidas contra la tortura”, disponible en inglés en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16325&LangID=E>. Asimismo, ver: <http://agenciabrasil.ebc.com.br/es/direitos-humanos/noticia/2016-03/la-onu-discute-hacinamiento-de-las-carceles-en-brasil>

<sup>4</sup> CIDH. Comunicado de prensa de 16 de junio de 2016, “CIDH lamenta violencia en centros de detención en Ceará, Brasil”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/079.asp>



11. Tomando en consideración las características del presente asunto, la CIDH considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho se encuentran en una situación de riesgo.

12. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en vista de la continuidad de las circunstancias alegadas que podrían afectar los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos y la ausencia de información que permita inferir que las autoridades estatales están adoptando las medidas efectivas necesarias para atender el conjunto de situaciones descritas. Al respecto, la información proporcionada sugiere que, entre el 1 de enero y 26 de junio de 2016, 13 personas habrían fallecido mientras se encontraban privadas de libertad, produciéndose tres de estas muertes durante las tres últimas semanas. A pesar del seguimiento que algunas autoridades estatales habrían realizado, la información sugiere que el hacinamiento ha aumentado en los últimos años y que el número de personas fallecidas se habría mantenido en el tiempo. Dada la falta de respuesta del Estado, la CIDH no cuenta con elementos para evaluar las medidas que se estarían implementando actualmente en el presente asunto. Por consiguiente, dadas las particularidades del presente asunto y la persistencia de las actuales condiciones de detención, la Comisión estima necesaria la adopción de medidas idóneas y efectivas a fin de remediar las diferentes situaciones de riesgo que se encontrarían enfrentando las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho.

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

14. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”.<sup>5</sup>

#### **IV. BENEFICIARIOS**

15. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, quienes son determinables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

#### **V. DECISION**

16. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Brasil que:

- a) Adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho;
- b) Tome acciones inmediatas para reducir sustancialmente el hacinamiento al interior del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, de acuerdo a estándares internacionales;

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

- c) Provea condiciones adecuadas de higiene en los recintos, acceso a agua para consumo humano, y proporcione los tratamientos médicos adecuados para las personas detenidas, de acuerdo a las patologías que presenten;
- d) Adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante cualquier eventualidad;
- e) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- f) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Brasil y a los solicitantes.

20. Aprobado a los 15 días del mes de julio de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta